



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ARMANDO DE JESUS GNECCO VEGA
Demandado: CATHERINE YISSIL GNECCO OÑATE Y OTROS
Rad: 20001-31-03-002-2018-00102-00

ANTECEDENTES

El Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022 y reiterando el 20 de junio de 2023, como sujeto procesal especial en el asunto de la referencia, expresando que en el presente asunto existe una irregularidad que estructura una causal de nulidad procesal y que debe ser decretada por el despacho, la cual la describe así:

En auto emitido el 22 de mayo de 2019, el despacho ordenó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia para ser tramitado en el Consejo Superior de la Judicatura, por el lapso de un mes (Publicación que se hizo efectiva tal y como se observa en la constancia obrante a folio 27 del cuaderno principal del expediente digitalizado). Sin embargo, posteriormente el despacho dicta el auto de 24 de julio de 2019 en donde dispone que se realice nuevamente la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, por encontrar que en la anterior publicación del mismo se omitió la descripción del inmueble a usucapir, efectuándose la elaboración del nuevo edicto emplazatorio el 2 de agosto de 2019, y procediendo el despacho a nombrar curador ad litem a las personas indeterminadas a través de proveído de 3 de septiembre de 2019; **Lo anterior evidencia que la notificación a las personas indeterminadas no se surtió en legal forma, ya que al ordenar el despacho elaborar un nuevo edicto emplazatorio era necesario, una vez surtida esa publicación, volver a registrar el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo que esta publicación no puede ser anterior al emplazamiento.**

Que claramente entonces se omitió, lo reglado en el numeral 7° del art. 375 del código general del proceso.

Agrega además el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar que al no haberse realizado nuevamente la publicación del proceso en dicho registro, una vez surtido el nuevo emplazamiento ordenado por el despacho, se cercenó la posibilidad de intervención procesal a las personas indeterminadas por cuanto ese lapso precisamente se viabiliza en el mes siguiente a la publicación de marras.

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a lo solicitado se impone para este ente judicial efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria de nulidad.

CONSIDERACIONES

Es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece:

“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El Artículo 108 del C.G.P. expresa:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas

Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

"...efectuado la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...", correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, "...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso..."

No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, **tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados .

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Se concluye de todo lo anterior, que es evidente que la notificación a las personas indeterminadas no se surtió en legal forma, ya que al ordenar el despacho elaborar un nuevo edicto emplazatorio mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, era necesario, una vez surtida esa publicación, volver a registrar el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo que esta publicación no puede ser anterior al emplazamiento.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto fechado 3 de septiembre de 2019, donde se designó curador ad litem y se subsane el yerro ordenando volver a registrar el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del auto fechado 3 de septiembre de 2019, donde se designó curador ad litem a las Personas Indeterminadas, para que las representara en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CG.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05ef474f1e5e41fc6715e7d94dea308dd0ddadda479f36fd8ed6fd3c10bb3**

Documento generado en 16/08/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**